

Resumiendo todas nuestras consideraciones acerca de los empréstitos, tendremos que su tipo de venta no fué usurario, si se toma en cuenta el valor de los capitales á principios del siglo y la cuotizacion de los títulos de renta de las naciones europeas en la Bolsa de Lóndres, y que si llegaron á ser ruinosos para la República, fué debido á la mala inversion dada á sus productos y al descuido y abandono con que se vieron por parte de nuestro Gobierno los fondos que existian en poder de las casas contratistas á pesar de las gestiones que aparece que se llevaron á cabo, segun informan las Memorias de Hacienda presentadas á las Cámaras por los Ministros del ramo.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Véanse al efecto las Memorias de Hacienda presentadas en 1º de Febrero de 1828, págs. 6 y 7; en 3 de Enero de 1829, págs. 7 y 8; en 5 de Abril de 1830, págs. 12 y 13; en 24 de Enero de 1831, pág. 18; y en 15 de Febrero de 1832, pág. 12.

## LA CAPITALIZACION.

La quiebra de la casa de los Sres. Barclay, Herring, Richardson y C<sup>a</sup>, en cuyo poder existian, como hemos dicho anteriormente, los fondos para el pago de los intereses y amortizacion de los dos empréstitos, privó de una manera repentina al Gobierno de la República de los recursos con que contaba para dar exacto cumplimiento á sus compromisos, como lo habia estado haciendo desde el dia en que celebró sus contratos en los años de 1824 y 1825; sin embargo, durante el año económico, de 1º Julio de 1826 á 30 de Junio de 1827, segun aparece del pormenor de la cuenta que bajo el núm. 60, se acompañó á la Memoria de Hacienda de 1º de Febrero de 1828, se enviaron á Lóndres, para cubrir los dividendos que se fueron venciendo, \$ 1.400,000 en varias remesas de 24 de Agosto y 20 de Diciembre de 1826 y 11 de Mayo de 1827, con los cuales los Sres. Baring Brothers, que habian sido nombrados agentes del Gobierno en 20 de Setiembre de 1826, pudieron hacer frente á los dividendos de 1º de Octubre de 1826 y 1º de Enero, Abril y Julio de 1827, supliendo las diferencias ocasionadas por la venta de la plata en el mercado y por la pequeñez de las mismas remesas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El Sr. Payno ha cometido un error de consideracion al asentar en la página 7 de su interesante obra intitulada: "México y sus cuestiones financieras," las siguientes palabras: "Hasta Setiembre de 1831 volvieron á organizarse en Lóndres los negocios finan-



No obstante haber evitado el descrédito que hubiera caído sobre la República, por la falta de pago de los cupones que se vencieron despues de la quiebra de los Sres Barclay, apenas cubierto el dividendo de 1º de Abril de 1827, dejaron de enviarse las remesas periódicas que se habian estado haciendo de una manera regular y no fué ya posible abonar á los tenedores de los bonos mexicanos el importe de sus cupones de 1º de Octubre, y ni siquiera reembolsar á los Sres. Baring, el saldo á su favor de la cuenta que llevaban al Gobierno que ascendia á £ 131,154 12 sh., segun la liquidacion practicada en 15 de Julio de 1827.

Diversas gestiones hizo la casa de Baring en diferentes fechas con el objeto de conseguir que el Gobierno consagrara toda su atencion á los préstamos extranjeros y procurase, aunque en corta cantidad, hacer envíos de dinero que demostrasen siquiera que no se habian puesto en olvido los sagrados compromisos contraidos para con los acreedores; pero la situacion precaria en que se hallaba la Administracion no permitia distraer de los ingresos, bastante escasos del Tesoro, ninguna suma que pudiese ser mandada á Lóndres para pagar los cupones que se iban venciendo de una manera sucesiva. El Gobierno, en cada uno de los paquetes que entonces hacian el comercio entre la República é Inglaterra, se conformaba con hacer protestas de que bien pronto enviaria una remesa de consideracion que cubriera todo el deficiente

nombrándose como agentes á los Sres. Baring Hnos.; los cuales, con las remesas de numerario que les hizo el Gobierno, pagaron cuatro dividendos, supliendo de sus fondos particulares y por cuenta del Tesoro mexicano, las sumas que faltaron;" porque esto hace entender que hasta la fecha citada no tuvo lugar el nombramiento á favor de la casa de Baring Brothers y por consiguiente, el pago de los dividendos vencidos en 1º de Octubre de 1826 y 1º de Enero, Abril y Julio de 1827, lo cual es del todo inexacto como se comprueba, tanto por la correspondencia de los Sres. Baring Hnos., como por las cuentas de dichos señores que obran en el expediente de la Comision conferida al Sr. D. Sebastian Camacho, marcado con el núm. 11, en su pág. 41 en adelante, y que fueron producidos en 15 de Enero de 1827. Además, puede verse lo que dice el Sr. Alaman en la pág. 7 de su Liquidacion de la Deuda exterior.

de sus cuentas con los acreedores, y aunque eran inspiradas en la mejor buena fé no hacian más que desprestigiarlo, porque los tenedores se exasperaban y se creian víctimas de un engaño, cada vez que veian desvanecerse sus esperanzas y fallidas las promesas que á nombre del Gobierno les transmitian los Sres. Baring Hnos.

Sin embargo, deseoso el Presidente de la República de dar una muestra de la inquebrantable resolucion que abrigaba para satisfacer las justas exigencias de los acreedores, expidió con fecha 23 de Mayo de 1828, un decreto <sup>1</sup> aplicando para el pago de dividendos de intereses y de amortizacion de los préstamos extranjeros, la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas y el importe de los derechos de exportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta; y en la circular de igual fecha con que se acompañó, se agregaba que para que fuera eficazmente cumplido, se habia de embarcar con destino á Lóndres para ser depositado en el Banco de Inglaterra, todo el producto que se hubiese recaudado mensualmente, considerándolo como si fuese propiedad inglesa.

Este decreto que de momento calmó la ansiedad de los tenedores de bonos, desgraciadamente no fué cumplido ni por el Gobierno mismo que lo expidió, y los ingleses vieron desvanecerse la última esperanza que habian concebido de que les fuesen pagados sus cupones vencidos.

El Ministro de Hacienda Sr. Esteva, despues de hablar en su Memoria de 3 de Enero de 1829 de la ley anterior, disculpa á la Administracion en los siguientes términos: "Si las remesas de caudales al extranjero han experimentado retardo en estos últimos tiempos por las vicisitudes políticas, es una desgracia de los tiempos, en que ninguna culpabilidad tienen las Cámaras ni el Gobierno. Las naciones todas

<sup>1</sup> Coleccion de leyes de Crédito Público, tom. I, pág. 77.



á su vez, por iguales ó semejantes motivos que han influido de esta ó diversa manera en la pérdida ó alteracion de la confianza pública, han sufrido los mismos males.”<sup>1</sup>

La disculpa dada por el Ministro de Hacienda no nos parece bastante para atenuar la falta de cumplimiento del decreto de 23 de Mayo, aunque sí pudiera justificar la falta de pago en su fecha de los cupones de 1º de Octubre de 1827 y Enero y Abril de 1828; porque si una situacion imprevista ocasionada por una revolucion intestina, obliga á un gobierno á preferir sus urgentes atenciones interiores al aseguramiento y conservacion de su crédito en el exterior, no hay ninguna que impida, que tenga exacta observancia, una promesa hecha en medio de la crisis, con el objeto de conquistar para el país la confianza que la honradez y buena fé inspiran, cuando se supone, sobre todo, que se ha tomado en cuenta la situacion anómala y difícil por que se atraviesa.

El menor de los males que causó la completa falta de cumplimiento del decreto de 23 de Mayo, fué la pérdida de toda confianza en el Gobierno Mexicano, al grado que como veremos más adelante, ni sus agentes mismos querían exponerse á engañar á los tenedores de bonos con nuevos ofrecimientos, ni hacerse responsables de efímeras promesas siempre renovadas y violadas siempre.

No obstante, el Gobierno se hallaba preocupado por la suerte de los tenedores de bonos, en atencion á que su cotizacion en la Bolsa de Lóndres habia bajado hasta 25 por ciento en los del 5, y 35 por ciento en los del 6 por ciento, y deseaba dejar cubierto su adeudo por cuenta de cupones, para continuar en lo sucesivo pagando los intereses aun cuando fuera con mayores gravámenes para el Erario. Con este motivo, el Secretario de Hacienda envió á las Cámaras una iniciati-

<sup>1</sup> Memoria de Hacienda de 3 de Enero de 1829, pág. 8.

va<sup>1</sup> proponiendo la capitalizacion de los dividendos vencidos hasta 1º de Abril de 1828, que ascendian á £ 221,684 5 sh., de las cuales £ 79,893 15 sh. correspondian al préstamo del 5 por ciento y £ 141,790 10 sh. al del 6 por ciento.

Despues de juzgar la situacion financiera, decia el Ministro: “Estas poderosas razones han conmovido el ánimo del E. S. P., de que el remedio se debe buscar en otras fuentes distintas de más fácil acceso y prudente economía. Al efecto, le parece que el medio más sencillo, pronto y económico que pudiera adoptarse para que la Nacion recobrase su crédito en el extranjero, es el de expedir á cada uno de los tenedores de bonos, despues de liquidado su adeudo, una nueva obligacion por aquella cantidad líquida que debiera haber percibido de intereses, segun su contrato de préstamo, abonándose sobre ella el mismo premio que gozan los bonos principales del préstamo de que proceden.”

La operacion se explicaba muy fácilmente: los tres trimestres del préstamo del 5 por ciento importaban £ 79,893 15 sh. y el interes de esta suma al 5 por ciento anual, eran de £ 3,994 13 sh. 9 d.; los trimestres del de 6 por ciento ascendian á £ 141,790 10 sh. y los intereses á 6 por ciento era de £ 8,505 12 sh. 6 d., de manera que la capitalizacion equivalia á aumentar en £ 12,500 6-3 el interes anual de los préstamos ó sea que los cupones trimestrales habrian de costar en su totalidad £ 77,019 16-6 en vez de £ 73,894 15 que se pagaban antes.

La capitalizacion, era en efecto un recurso, económico como decia el Sr. Ministro de Hacienda; pero, por otra parte, no tenia medio alguno de que valerse para zanjar todas las dificultades que se le presentaban para poder hacer el pago de los cupones atrasados. Recurrir al empréstito en el país

<sup>1</sup> Véase el expediente marcado con el núm. 13, que lleva por título: “Decreto de 28 de Octubre sobre capitalizacion de los dividendos vencidos de los préstamos contratados en Lóndres por la República,” págs. 1 á 4.



hubiera sido ruinosísimo, porque éstos se vendían á tipos inverosímilmente bajos, por los créditos que se admitían como dinero por su valor nominal á la par; y emitir alguno en el extranjero hubiera sido difícil; pero aún en caso de que se realizara, dada la cotización de los bonos á 25 por ciento y 35 por ciento, el Gobierno hubiera necesitado crear obligaciones por £ 650,000 próximamente, y entonces los intereses, aunque hubieran sido al 5 por ciento, habrían impuesto al país un gravámen demasiado cuantioso.

El único medio, pues, realizable, era la capitalización, aunque faltaba contar con la aceptación de parte de los acreedores. El Ministro decía con este motivo: "El Gobierno no está seguro de que la medida propuesta tenga el feliz éxito que apetece en ser admitida por los interesados; pero animado del sano deseo de reparar los males que han sufrido los tenedores de nuestros bonos, no duda que el pueblo inglés mirará su propuesta como un testimonio irrefragable de la rectitud de sus principios y de la buena fé y respeto con que la República Mexicana mira el deber sagrado de cumplir las obligaciones y compromisos que ha contraído en el exterior."

Al fin, sin contar con el consentimiento previo de los acreedores y á consecuencia de la anterior iniciativa del Gobierno, se expidió el decreto de 28 de Octubre de 1828,<sup>1</sup> autorizando al Ejecutivo para obtener la conformidad de los tenedores de bonos, á fin de capitalizar los dividendos vendidos con obligaciones de 5 y 6 por ciento, comprometiéndose el Gobierno á enviar sin falta, cada trimestre, la cantidad que importasen los réditos de las dichas obligaciones.

Para llevar á término las disposiciones de la ley, con fecha 30 del mismo mes se autorizó á los Sres. Rocafuerte, Migoni y Baring Brothers, para que pusiesen en conoci-

<sup>1</sup> Colección de leyes de Crédito Público, tom. I, pág. 89.

miento de los tenedores de bonos las proposiciones del Gobierno; pero éstos en respuesta expusieron todas las dificultades que se oponían á aquel arreglo, y que en su concepto no debía comunicarse á los acreedores.

En efecto, el Encargado de negocios Sr. Rocafuerte, tan luego que recibió el decreto, consultó á los Sres. Baring acerca de la conveniencia de ejecutar las órdenes del Gobierno,<sup>1</sup> y ellos, con fecha 25 de Diciembre, contestaron exponiendo con toda franqueza y con una cordura que honra á la respetabilidad de aquella casa, que si bien era cierto que al Gobierno mexicano y á su decoro convenía arreglar el pago de los dividendos atrasados por medio de una capitalización, ésta no podría llevarse á efecto, ni tal vez aceptarse en principio, siempre que no fuese acompañada con promesas de futura puntualidad basadas, tanto en el convencimiento de parte de la República de la necesidad de cumplirlas, como en el estado que guardase la Hacienda pública.

"El Gobierno, decía el Sr. Baring, ha sufrido bastante en la opinion del público europeo, por la repetición de promesas solemnes hechas por un Paquete y con la mayor ligereza violadas por el otro, y solo me basta referirme á la posición desagradable y poco digna en que vd. se ha hallado colocado por haberse visto obligado á concurrir oficialmente, para comunicar á los acreedores promesas que desgraciadamente se han frustrado. En estas circunstancias, quisiera que vd. me dijera si convocando nosotros una junta de tenedores de bonos, para obtener su consentimiento y proponerles un plan para capitalizar los intereses atrasados, podríamos decirles como hombres de honor y verídicos, que estamos persuadidos de la exactitud con que se pagarán los dividendos. Por mi parte, no tengo esperanza de esto, ya sea

<sup>1</sup> Carta del Sr. Rocafuerte de 22 de Diciembre de 1828, á los Sres. Baring Brothers. La copia lleva fecha de Abril de 1829.



en la seria disposicion de su gobierno ó ya en los medios que se han preparado para ello, y por mucho que desee servir á su gran país, que posee medios suficientes para sostener en más alto grado en el mundo su crédito y su carácter, espero se me excusará, si digo que no puedo consentir en arriesgar mi nombre, mientras no vea datos positivos en que fundar el actual cumplimiento de las promesas y seguridades que tendria que dar por mi intervencion como agente del Gobierno. <sup>1</sup>

Al trascribir el encargado de negocios la resolucion de la casa de Baring, expresaba opiniones exactamente iguales y manifestaba que seria más conveniente dejar la deuda en el estado en que se encontraba, hasta que pudiera restablecerse de un modo permanente el pago de intereses, antes de renovar los ofrecimientos y aumentarla por medio de la capitalizacion; porque de esta manera, la operacion no solo seria útil y provechosa, sino que levantaria sobre bases indestructibles el crédito de la República.

El Gobierno, no obstante haber estado conforme con las juiciosas observaciones de sus agentes, insistió en que se propusiera á los acreedores el proyecto de capitalizacion, y al efecto, otorgó poder en 5 de Junio de 1829 á los Sres. Manuel Eduardo de Gorostiza y Baring Brothers, indicando las siguientes bases bajo las cuales habia de llevarse á término el arreglo, á saber:

"1.<sup>a</sup> Se capitalizarán los dividendos vencidos hasta el mes de Enero de 1830 ó hasta el período en que se conviniese con los tenedores de los Bonos en Lóndres, con el interes de 5 por ciento al año, pagaderos cada seis meses: y como las urgencias del Gobierno de México no han permitido la

<sup>1</sup> Esta carta se encuentra en el expediente marcado con el núm. 13, cuaderno núm. 2, págs. 6 á 9, y que lleva por título: "Sobre capitalizacion de los dividendos vencidos de los préstamos contratados en Lóndres por la República."

puntual remesa de los dividendos, se abonarán los intereses sobre las sumas devengadas á razon de 5 por ciento sobre dichas sumas, calculados desde la fecha en que dichos dividendos debieron haber sido pagados en Lóndres.

"2.<sup>a</sup> Para mejor asegurar en lo futuro el pago de los intereses de este nuevo capital, como tambien de los dividendos de los dos préstamos de los años de 1823 y 1824, se entregará á los agentes nombrados y señalados por los tenedores de los bonos en Lóndres, en todos los puertos de la República, por los comisionados respectivos, el producto líquido de los derechos que se cobraren sobre el total de los cargamentos procedentes de buques ingleses de los puertos de la Gran Bretaña y sus colonias y posesiones, con tal que no excedan de la octava parte de todos los derechos marítimos de la República.

"3.<sup>a</sup> Estas remesas serán remitidas á Lóndres por cuenta y riesgo del Gobierno; pero los tenedores de los bonos serán responsables por cualquiera pérdida causada por la conducta de sus propios agentes.

"4.<sup>a</sup> Este convenio se llevará á efecto de parte del Gobierno de México desde el 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo." <sup>1</sup>

Este segundo esfuerzo hecho por el Gobierno, á pesar de estar acompañado de mayores seguridades y garantías que el anterior, fracasó tambien; tanto por la ausencia del Sr. Gorostiza de la plaza de Lóndres, como porque los Sres. Baring creyeron de nuevo que mientras no se procurase reunir algunas sumas para pagar los dividendos de 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1827 y 1.<sup>o</sup> de Enero de 1828, lo cual, además de halagar á los acreedores les haria confiar en las promesas de la Administracion, era preferible no intentar una operacion que tan pocas probabilidades de éxito tenia. <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Expediente núm. 13, cuaderno núm. 2, págs. 22 y 23.

<sup>2</sup> Carta de los Sres. Baring Brothers de 29 de Agosto de 1829.



Las observaciones de los Sres. Baring merecieron esta vez mayor estudio de parte del Ministerio de Hacienda y á tal grado, que ordenó que se sujetaran á un especial exámen en la seccion respectiva. Esta dió su informe con fecha 28 de Octubre, despues de tomar en cuenta todos los antecedentes y concluyó manifestando que era preferible esperar una época mejor para proponer de nuevo la capitalizacion, porque, como constaba á la Secretaría, era difícil si no imposible, hacer á Lóndres remesas de caudales y que en caso de llevarla á cabo, se corria el peligro de tener que suspender de nuevo los pagos de dividendos, providencia que aumentaria su gravedad y seria doblemente perjudicial á la República y al buen nombre que deseaba conquistar, porque los intereses tendrian ya un aumento de más de £ 25,000 y se faltaria á una promesa renovada con insistencia.<sup>1</sup>

El Señor Secretario de Hacienda aprobó el Dictámen de la Seccion y no se volvió á insistir en la realizacion del proyecto hasta el 5 de Marzo de 1830, en que la Secretaría de Relaciones se encargó de dirigir la negociacion, escribiendo directamente á los Sres. Baring y al Sr. Gorostiza una importantísima nota que mucho contribuyó á levantar el crédito de la República, por el concepto que atrajo en Inglaterra en favor de la Administracion á que dió nacimiento el Plan de Jalapa.

La nota del Sr. Alaman<sup>2</sup> no iba directamente encaminada á proponer la capitalizacion de los intereses vencidos, sino que, inspirándose en las indicaciones juiciosas y acertadas de los agentes del Gobierno en Lóndres, se limitaba á exponer con honrada franqueza la situacion penosa en que se encontraba la Hacienda pública, á ofrecer la separacion

<sup>1</sup> Consta el Dictámen de la Seccion en el expediente núm. 13, cuaderno 2 ya citado, págs. 28 á 30.

<sup>2</sup> La nota del Sr. Alaman se halla en el expediente núm. 13, cuaderno núm. 3, págs. 5 á 9.

rigurosa de la octava parte de los derechos aduanales de importacion, sin comprender los del 7 por ciento de extraccion que se cobraba á las platas labrada y en pasta, para no excederse de lo que permitia la pobreza de recursos del Erario, y terminaba proponiendo que se convocase una reunion de los principales interesados, para indicarles la conveniencia de que nombrasen un apoderado ante el Gobierno, concediéndole á éste la facultad de nombrar otro en los puertos de la República, para que á la llegada de cualquier buque y tan pronto como se hiciese el ajuste de los derechos que causase su cargamento, se separase la dicha octava parte y entrase á su poder, á disposicion de los tenedores, cesando desde entonces la responsabilidad del Gobierno mexicano.

Hecha la publicacion de la nota, por acuerdo entre los Sres. Gorostiza y Baring, el primer efecto que produjo fué contrario á lo que dichos señores esperaban, porque la cuotizacion de los bonos de la Bolsa bajó un 2 por ciento en lugar de subir; pero pasados los primeros dias y aplacado el espíritu de especulacion de los jugadores, la cuotizacion ascendió á 38  $\frac{3}{4}$  por ciento y se acordó convocar un *meeting* para el dia 26 de Mayo, citando á los tenedores de bonos de Holanda y Alemania.<sup>1</sup>

El *meeting* se celebró en la fecha designada y en él se nombró como apoderado de los tenedores, á los Sres. Manning y Marshall, dándoseles autorizacion expresa para designar á las personas que habian de encargarse en los puertos de recoger el producto de la octava parte de los derechos y encomendándoles además que presentasen al Gobierno un proyecto sobre las bases más convenientes, conforme á las cuales podria llevarse á término la capitalizacion de todos los dividendos vencidos y no pagados.

<sup>1</sup> Véanse las cartas dirigidas por el Sr. Gorostiza de 1º y 20 de Mayo y de los Sres. Baring Brothers del mismo dia 20, que se hallan en copias autorizadas por el Sr. Alaman en el expediente núm. 13, cuaderno núm. 3, págs. 13 á 21.



El Secretario de Hacienda acogió desde luego con empeño el proyecto que le sometieron los expresados Sres. Manning y Marshall y despues de algunas discusiones, fueron aprobadas las cláusulas principales, que dieron origen á la iniciativa dirigida por él á las Cámaras en 28 de Agosto y por consiguiente á la ley de 2 de Octubre de 1830.<sup>1</sup>

Las prescripciones de la citada ley fueron las siguientes:

"1.<sup>a</sup> Se autoriza al Gobierno para celebrar una transaccion por sí mismo ó por medio de sus agentes, con los tenedores de los bonos de los empréstitos extranjeros del 5 y 6 por ciento en los siguientes términos:

"2.<sup>a</sup> Se capitalizarán los intereses que deben los Estados- Unidos Mexicanos por los préstamos extranjeros y los que vencieren hasta el día 1.<sup>o</sup> de Abril de 1831.

"3.<sup>a</sup> Se capitalizará tambien la mitad de los intereses que se vencieren por los mismos préstamos, desde el día 1.<sup>o</sup> de Abril de 1831 hasta igual fecha de 1836.

"4.<sup>a</sup> La capitalizacion de que hablan los dos artículos anteriores, se verificará del día 1.<sup>o</sup> de Abril de 1836 en adelante, emitiendo bonos cuyo valor no baje del 62½ por ciento, por lo tocante al préstamo de 5 por ciento y del 65 por ciento por lo que respecta al préstamo de 6 por ciento.

"5.<sup>a</sup> Si en el tiempo en que deben capitalizarse los intereses segun el artículo anterior, hubiese fondos para satisfacerlos en todo ó en parte, la capitalizacion solo se verificará por lo que se quedase debiendo de los mismos intereses.

"6.<sup>a</sup> El interes del nuevo capital no excederá del que causan los préstamos de que procede y no comenzará á causarse hasta el 1.<sup>o</sup> de Abril de 1836; pagándose desde esta fecha en los mismos términos que el de los préstamos referidos.

"7.<sup>a</sup> Desde la publicacion de este decreto, se aplicará al pago del medio dividendo, la sexta parte de los productos de

<sup>1</sup> Coleccion de leyes de Crédito Público, tom. I, pág. 133.

las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico de las Tamaulipas.

"8.<sup>a</sup> El sobrante que hubiere de esta sexta parte, despues de pagado el medio dividendo de cada trimestre, se destinará á la compra de bonos al precio corriente para la amortizacion de la deuda.

"9.<sup>a</sup> La sexta parte se depositará en dos personas nombradas, una por el Gobierno y otra por la Comision de los interesados en los dividendos. Estos depositarios recibirán los productos de la indicada sexta parte, inmediatamente que se cobren los derechos á los causantes.

"10.<sup>a</sup> El Gobierno cuidará que estas cantidades se vayan remitiendo á Lóndres, segun haya oportunidad, por cuenta y riesgo de la República.

"11.<sup>a</sup> El Gobierno queda autorizado para abonar á los depositarios nombrados por la Comision de los tenedores de bonos hasta el medio por ciento; y para pagar las comisiones por la emision de nuevas obligaciones, amortizacion y dividendos, con tal que no excedan del uno por ciento."

En cumplimiento de estas disposiciones la Secretaría de Hacienda procedió desde luego á expedir un Reglamento fecha 5 de Octubre,<sup>1</sup> que envió á los administradores de las aduanas de Veracruz y Tampico, indicándoles la forma y manera como debian proceder á hacer la separacion de la sexta parte de los derechos y la guarda y custodia de dichos fondos, y á otorgar poder amplio y bastante á los Sres. Baring Brothers y M. E. de Gorostiza para que á la mayor brevedad procedieran á poner en conocimiento de los Tenedores las disposiciones dictadas, y á llevar á cabo la capitalizacion obteniendo, dentro de los términos de ellas, todas las ventajas posibles en favor de la República.

A principios de Diciembre fué comunicada al fin á la Jun-

<sup>1</sup> El Reglamento de 5 de Octubre de 1830 se halla en el expediente núm. 13, cuaderno núm. 3, páginas 36 y 37.